



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22408/2024

**RECURRENTE:** ROBERTONY  
OROZCO AGUILAR<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** CARLA  
RODRÍGUEZ PADRÓN Y FÉLIX CRUZ  
MOLINA

**COLABORÓ:** DULCE GABRIELA  
MARÍN LEYVA

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, toda vez que el medio de impugnación no reúne el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, los miembros del ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, para el periodo 2024-2027.

**2. Sesión de cómputo municipal y declaratoria de validez de la elección.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo<sup>5</sup> celebró la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección y entregó la

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, recurrente o accionante.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Xalapa, sala regional o sala responsable.

<sup>3</sup> En lo que sigue, TEPJF.

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas harán referencia al año en curso, salvo expresión contraria.

<sup>5</sup> En lo siguiente, Consejo Municipal.

constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.<sup>6</sup>

**3. Impugnaciones locales.**<sup>7</sup> El ocho de junio, el recurrente, en su calidad de candidato de Morena<sup>8</sup> a la presidencia municipal del aludido ayuntamiento y el citado partido impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>9</sup> los actos precisados en el numeral anterior.

El veintidós de agosto, el tribunal local modificó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento –al haber anulado la votación recibida en diversas casillas–; sin embargo, al no existir cambio de ganador, confirmó la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el PVEM.

**4. Juicios federales.** El veintiséis de agosto, Morena y el recurrente acudieron a la Sala Xalapa a impugnar la sentencia anterior.

**5. Sentencia impugnada (SX-JDC-688/2024 y SX-JRC-241/2024 acumulados).** El trece de septiembre, la Sala Xalapa modificó la sentencia del tribunal local, declaró la nulidad de la votación de dos casillas y, en consecuencia, modificó el cómputo municipal. Sin embargo, confirmó la declaración de validez, así como la entrega de constancias de mayoría en favor del PVEM.

**6. Recurso de reconsideración.** El dieciséis de septiembre, el recurrente interpuso este recurso para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

**7. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de este órgano colegiado ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22408/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para

---

<sup>6</sup> En adelante, PVEM, que obtuvo 15, 394 votos (quince mil trescientos noventa y cuatro votos).

<sup>7</sup> Expedientes **TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024**

<sup>8</sup> Obtuvo 11,046 (once mil cuarenta y seis votos).

<sup>9</sup> En lo siguiente, Tribunal local.



controvertir una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral, cuya competencia corresponde de forma exclusiva.<sup>10</sup>

**Segunda. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, **la demanda debe desecharse, ya que no satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.**

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>11</sup>

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>12</sup> dictadas por las salas regionales, en dos supuestos: **1)** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional, y **2)** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>13</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>14</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>15</sup>

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/>.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>15</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>16</sup>
- e.** Ejercer control de convencionalidad.<sup>17</sup>
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>18</sup>
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>19</sup>
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>20</sup>
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>21</sup>
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>22</sup>
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>23</sup>
- l.** Determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a una sentencia.<sup>24</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

---

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>24</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.



## 2. Contexto del caso

Este asunto tiene su origen en la elección de personas integrantes del ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, en la que resultó ganadora la planilla de candidaturas postulada por el PVEM.

Inconformes con el resultado, Morena y el recurrente promovieron diversos juicios ante el tribunal local, quien anuló la votación recibida en cuatro casillas, por haberse recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley y por haber mediado dolo o error en la computación de los votos. Como consecuencia de la nulidad de la votación de estas casillas, realizó la recomposición del cómputo, pero confirmó el triunfo en favor del PVEM.

En desacuerdo con lo antes expuesto, Morena y el recurrente acudieron a la Sala Xalapa a controvertir la sentencia del tribunal local, aduciendo, en esencia, lo siguiente: **a.** Indebida negativa de admitir pruebas supervenientes; **b.** Falta de exhaustividad en el análisis de diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas; **c.** Indebida valoración de pruebas y **d.** indebida motivación y valoración probatoria respecto a la nulidad de la elección.

## 3. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Xalapa, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal – anuló la votación recibida en dos casillas– y, al no haber cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva en favor del PVEM. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

En cuando a la **indebida negativa de admitir pruebas supervenientes**, la sala responsable consideró que era inoperante el planteamiento del actor, ya que las razones que expuso ante ella no fueron realizadas ante el tribunal local, por lo que éste no tuvo oportunidad de verificar si eran pruebas supervenientes o no.

Además, razonó que las pruebas ofrecidas con esa naturaleza existían desde el momento de la presentación de la demanda, sin que el recurrente justificara la imposibilidad material o jurídica para ofrecer las probanzas junto con el escrito de demanda.

Respecto a los argumentos del recurrente, inherentes a la **falta de exhaustividad en el análisis de la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal prevista en las fracciones V y VII del artículo 102 de la ley adjetiva local**, la sala responsable consideró que fue correcta la determinación del tribunal local de no analizar la totalidad de las casillas impugnadas, en virtud de que el recurrente no expuso agravios o elementos argumentativos para evidenciar la actualización de las irregularidades.

Por ejemplo, se limitó a señalar, de forma genérica, que no le habían entregado copias al carbón de las actas a los representantes y que las actas del PREP no coincidían con la que tenía Morena, sin exponer consideraciones para tomar en cuenta dichas causales.

De igual modo, la responsable concluyó que los entonces promoventes partían de una premisa errónea al sostener que el tribunal local fue omiso y violó el principio de exhaustividad, porque perdían de vista que, era deber de la autoridad jurisdiccional garantizar que las irregularidades controvertidas ante dicha instancia realmente se acreditaran a través del caudal probatorio ofrecido, mas no realizar diligencias a efecto de acreditar los hechos denunciados, como se pretendía hacer valer.

En relación con la **falta de exhaustividad en el análisis de las casillas impugnadas por indebida integración**, la sala responsable determinó que el tribunal local no estaba obligado a pronunciarse de forma oficiosa respecto de la integración de personas que no fueron específicamente impugnadas.

De una casilla, concluyó que, si bien sí había sido impugnada una persona en particular y el órgano local no se había pronunciado, sin embargo, dicha ciudadana se encontraba en la lista nominal.



Y de una casilla en donde el recurrente adujo que debió anularse al haberse integrado sólo con dos personas, se calificó como inoperante, al no haberse hecho valer en la instancia local.

Por otra parte, en cuanto a la **falta de exhaustividad en el análisis de diversas casillas por inconsistencias en los resultados de las actas**, la Sala regional concluyó que el tribunal local sí fue omiso en analizar dos casillas, en las cuales el recurrente sí especificó en qué consistían las alteraciones alegadas.

Al respecto, en plenitud de jurisdicción, la sala regional anuló la votación recibida en estas dos casillas, porque la copia del acta al carbón exhibida por el actor difería del contenido de la copia certificada que fue considerada para el cómputo municipal.

Con relación a la **indebida fundamentación y motivación e indebida valoración de pruebas**, la sala regional calificó como inoperantes estos planteamientos, ya que la parte actora no controvertió las consideraciones del tribunal local, se pretendía introducir irregularidades o circunstancias que no se hicieron valer en la instancia local o perfeccionar argumentos previos.

Finalmente, respecto a la **indebida motivación y valoración probatoria respecto a la nulidad de la elección**, la sala responsable consideró que el actor no solicitó la nulidad de la elección en la instancia local, aunado a que, expuso argumentos que no fueron planteados previamente.

#### **4. Síntesis de los conceptos de agravio**

En primer lugar, en cuanto a la procedencia del medio de impugnación, el recurrente aduce que el recurso es procedente, ante la existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales que dotan de validez las elecciones, en términos de la jurisprudencia 5/2014.

Asimismo, porque es un asunto que reviste importancia y trascendencia, ya que de las constancias del expediente es evidente que el crimen organizado o grupos violentos adoptaron el control del Consejo Municipal, al grado que se alteró o sustituyó documentación electoral.

En segundo término, el recurrente se inconforma únicamente en lo relativo a no declarar de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, o bien, la nulidad de la elección, en esencia, alude lo siguiente:

- Contrario a lo razonado por la responsable, se advierte una sistematicidad en las conductas tendentes a ejercer coacción o violencia sobre el Consejo Municipal y/o las propias mesas directivas de casilla, toda vez que las casillas anuladas por la sala responsable distan por mucho de ser las únicas que presentan irregularidades.
- En la sesión de cómputo municipal no estuvo presente algún representante de Morena, ya que no existían condiciones de seguridad para ello, toda vez que las personas integrantes se encontraban amenazadas de muerte, por lo que es claro que su actuación estaba condicionada por esos actos de coacción y violencia.
- Que en diversas casillas los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo fueron burdamente alterados, así como anulada diversa votación, con el propósito de incrementar la recibida por el PVEM y disminuir aquella que la ciudadanía otorgó a Morena.
- Que se transgredieron los principios fundamentales del debido proceso y el acceso efectivo a la justicia, porque en la sentencia recurrida se convalidó la desestimación de diversas pruebas supervenientes ocurrida en la instancia estatal.
- Contario a lo afirmado por la sala responsable, sí se controvertió cada razonamiento de la sentencia local.
- Que se incurrió en violación manifiesta al debido proceso y al derecho a la tutela judicial efectiva, porque la Sala Regional dejó de estudiar los planteamientos formulados, al determinar la inoperancia de los agravios, con lo cual se genera incertidumbre en los resultados de la votación, además de volver nugatoria la administración de justicia en sede federal.
- Se alega que la documentación electoral controvertida estuvo a la vista de la autoridad judicial desde la instancia originaria, por lo cual, se trata de





hechos notorios, por ende, las imágenes insertas no resultan novedosas, al tratarse de reproducciones de autos.

- Que la autoridad responsable calificó de novedosos algunos de los planteamientos expresados en el medio de impugnación, no obstante que existía una clara causa de pedir.
- La sala regional omitió entrar al estudio respecto de la solicitud de nulidad de la elección, al estimar que ese planteamiento fue novedoso; sin embargo, sí se argumentó que hubo violaciones graves y determinantes, por tanto, se expresó de manera suficiente la causa de pedir.
- Que el promovente no ha recibido justicia completa, pues en las instancias previas se ha evitado realizar una valoración general de las circunstancias en las que se sitúan los hechos, por lo cual, los órganos jurisdiccionales debieron flexibilizar las cargas probatorias, atendiendo al riesgo razonable de producción u obtención de los medios de prueba, frente al escenario de violencia.
- El recurrente sostiene que existen diversos medios de convicción que no debieron abordarse de forma aislada, sino contextual.
- La violencia perpetrada en contra del accionante y su equipo de trabajo, constituye también violaciones graves y generalizadas a principios constitucionales, que impactan en el resultado de la elección.
- La Sala Xalapa fue omisa en atender la prueba superveniente.
- La sala responsable violentó el derecho de acceso a la justicia, así como los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que dejó de estudiar las irregularidades respecto de diversas casillas precisadas, aun cuando el accionante sí expuso la irregularidad existente en cada una.
- La Sala Regional incurrió en indebida fundamentación y motivación e incongruencia en relación con el estudio de la casilla 1850 Contigua 2, porque a partir de los criterios pronunciados por esta Sala Superior, en el caso de elecciones concurrentes donde se instala una sola mesa directiva, cuando ésta sea integrada únicamente por dos personas, la votación emitida deberá ser anulada.

## 5. Determinación de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad

o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia de un error judicial.

De la cadena impugnativa, se advierte que el recurrente, en ninguna de las instancias judiciales, planteó un tema de constitucionalidad, ya que su impugnación estuvo dirigida a evidenciar la actualización de diversas causales de nulidad de la votación recibida en distintas casillas, alteración o sustitución de documentación electoral, así como una presunta situación de riesgo de violencia, condiciones de amenaza y presión al electorado, funcionarios de casillas e integrantes del Consejo Municipal.

Al respecto, la Sala Xalapa se limitó a revisar la sentencia del tribunal local, en relación con la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla que fueron planteadas por el recurrente, a partir de los argumentos expresados por éste, el material probatorio que obraba en el expediente y la normativa aplicable al caso.

En ese sentido, no se advierte que la sala regional haya desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, porque como se dijo, realizó un estudio de legalidad.

Asimismo, no se advierte que la sala responsable haya omitido estudiar disensos enfocados a solicitar la inaplicación de normas de naturaleza electoral, o hubiera llevado a cabo inaplicación alguna.

Aunado a lo anterior, en la demanda de reconsideración tampoco plantea algún problema de constitucionalidad, porque su pretensión se enfoca en evidenciar que la sala regional calificó indebidamente los conceptos de agravio que hizo valer ante ella. Para ello, invoca una vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia y acceso a la justicia, argumentando indebida valoración probatoria y omisión de atender la totalidad de los planteamientos formulados, aspectos que son de legalidad.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el recurrente considera que el recurso es procedente en virtud de la **existencia de irregularidades graves** que pueden afectar los principios constitucionales para la validez de las elecciones. Sin embargo, estas afirmaciones son insuficientes para justificar



la procedencia del medio de impugnación, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Asimismo, contrario a lo que afirma el recurrente, el supuesto de **importancia y trascendencia** tampoco se actualiza, porque la controversia se relaciona con temas de nulidad de votación recibida en casilla y cuestiones probatorias, temas respecto de los cuales existen múltiples criterios de la Sala Superior, por lo que no se está en presencia de un caso inédito.

Finalmente, este órgano colegiado no advierte un **notorio error judicial** o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, por lo que dicho supuesto tampoco se colma.

En virtud de lo anterior, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial*

## **SUP-REC-22408/2024**

*de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*